

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: CIVIL –PROCESO DE INSOLVENCIA – REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
RADICADO: 81-001-31-03-001-2018-00105-02
RAD. INTERNO: 2019-00018
DEMANDANTE: COOTRANSTEFUARAUCA
DEMANDADO: ACREEDORES
ASUNTO: PRORROGA TÉRMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA.

Ante la imperiosa necesidad de atender asuntos penales y constitucionales cuya perentoriedad de los términos es preferente en atención a los derechos en juego, se prorrogará el presente asunto hasta por seis (6) meses más, lo anterior en virtud a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada Ponente



26 FEB 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Arauca

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 81-001-31-03-001-2019-00203-01
ACCIÓN: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESSENIA MONDRAGÓN CARABALÍ
DEMANDADO: GERMAN ASDRÚBAL CAROPRESSE GUADASMO
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandante JESSENIA MONDRAGÓN CARABALÍ contra el auto del 21 de enero de 2020¹, mediante el cual el Juez Civil del Circuito de Arauca² rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto de diciembre 12 de 2019, a través del cual rechazó de plano la demanda por falta de competencia (*factor objetivo – cuantía*) y, en consecuencia, ordenó remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca.

ANTECEDENTES

1. La señora JESSENIA MONDRAGÓN CARABALÍ, a través de apoderada judicial, **el 26 de noviembre de 2019**, presentó demanda de pertenencia adquisitiva de dominio por vía de prescripción extraordinaria ante la Oficina de Apoyo Judicial de

¹ Folio 54 del cuaderno del juzgado.

² Dr. Jaime Poveda Ortigoza.

Arauca³, pretendiendo se declare que es propietaria del lote de terreno, casa, local comercial y apartamento sobre él construido, ubicado en la calle 19 N° 5-42 del barrio las Américas del municipio de Arauca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 410-16660 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca y, en consecuencia, solicitó como medida cautelar se ordene la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

2. Mediante auto del **12 de diciembre de 2019**⁴, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, luego de haber traído a colación los artículos 20 (*competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia*), 25 (*cuantías*) y 26 (*determinación de la cuantía*), todos del C.G.P., señaló, que teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria número 410-16660 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, correspondiente a \$3.769.000, visible a folio 10 del expediente, y que tal no alcanza los 150 smmlv exigidos en los procesos de mayor cuantía, con fundamento en el art. 90 del C.G.P. lo procedente era rechazar de plano la demanda por falta de competencia en razón al factor objetivo- cuantía, y remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad capital.

3. El apoderado judicial del accionante, mediante escrito que data de **diciembre 19 de 2019**⁵, formuló recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 12 del mismo mes y año, para lo cual señaló que al tenor de lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del C.G.P también es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas.

4. Por medio de proveído del **21 de enero de 2020**⁶, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación formulado por

³ Fl. 41 ibidem

⁴ Fls. 43 y 44 del expediente del juzgado.

⁵ Fls. 45 al 52 del cuaderno del Juzgado.

⁶ Fl. 54 ibidem

el apoderado judicial del demandante, argumentando que el art. 139 del C.G.P. establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, y cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación, indicando categóricamente la norma que **estas decisiones no admiten recurso**.

5. El apoderado judicial de la señora JESSENIA MONDRAGÓN CARABALÍ, mediante escrito de fecha **27 de enero de 2020⁷**, presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 21 del mismo mes y año para que se revoque el mismo y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación por él formulado contra el auto de diciembre 12 de 2019, que rechazó de plano la demanda por falta de competencia.

Argumentó el profesional del derecho, que al haber omitido el *a quo* considerar que la cuantía se determina por el mayor valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el art. 25 del C.G.P., que en el presente caso corresponde a la suma de \$299.558.908,65 resultante de los frutos civiles liquidados en el dictamen pericial allegado como anexo de la demanda, contrario a lo allí resuelto la decisión que rechazó de plano la demanda por falta de competencia sí es susceptible de alzada en los términos del art. 321 de la misma codificación, según el cual **es apelable el auto que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Consideró, que si bien es cierto el art. 139 del C.G.P. establece que cuando el juez declare su incompetencia para conocer un proceso deberá remitirlo al que estime competente, y cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación, decisiones que no admiten recurso, también lo es que el juez de primera instancia incurrió en error sustancial y procesal al haber rechazado de plano el recurso de apelación, abrogándose competencia funcional y violando los principios de doble instancia,

⁷ Fls. 55 a 62 del cuaderno del Juzgado.

seguridad jurídica y supremacía constitucional, previstos en los artículos 4º y 29 de la C.P.

6. Mediante de proveído del **6 de febrero de 2020⁸** se decidió no reponer el auto del 21 de enero de 2020 y, en su lugar, se ordenó a la secretaría remitir el expediente al superior, en procura que se resuelva el recurso de queja.

Expuso el juez en la decisión, que de conformidad con el art. 90 del C.G.P. el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia; que si bien el art. 321 de la misma codificación señala que será apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, deberán exceptuarse los autos que rechacen la demanda por falta de jurisdicción y competencia, en aplicación del art. 139 del C.G.P. y de los principios de celeridad y economía procesal, y; que tal criterio fue corroborado por la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2011 al aclarar, que en aquellos casos de rechazo de la demanda por falta de jurisdicción ésta se enviará al juez competente y con jurisdicción, misma forma en la que se procede en los casos de rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

1. Precisiones jurídicas previas

El recurso ordinario de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 352 del C.G.P. "*lo conceda si fuere procedente*", para garantizar con ello la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los que el ordenamiento procesal autoriza ese medio de impugnación.

En tal sentido, preciso es recordar, que el Código General del Proceso bajo un criterio de taxatividad señala expresamente los autos que "*proferidos en la primera instancia*" son susceptibles de alzada, acudiendo para ello a un listado de providencias que

⁸ Fls. 64 a 66 del cuaderno del Juzgado.

conforme se ha dicho, *no es "susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley"* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto del 4 de junio de 1998).

En suma, el recurso de queja es un medio de impugnación para controvertir ante el superior funcional del Juez de conocimiento la decisión que niega conceder el recurso de apelación. Por ello, la competencia del Tribunal se circunscribe a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal denegado, teniendo en cuenta con tal propósito el principio de taxatividad que lo gobierna.

En el anterior orden de ideas, los argumentos de quien recurre en queja deben encaminarse a desvirtuar las razones que tuvo el funcionario para denegar la concesión del recurso interpuesto, sin que sea admisible que se aborden cuestiones distintas o extrañas a tan específico punto, todas las cuales deben ser debatidas en escenarios diferentes.

2. El asunto objeto de debate

Las formalidades señaladas por los artículos 352 y 353 del C.G.P. aparecen satisfechas a cabalidad, en la medida que no hubo necesidad de aportar las copias a tiempo en virtud a que el Juez Civil del Circuito de Arauca ordenó la remisión del expediente, a lo que hay que agregar que el escrito de queja se formuló oportunamente.

En este asunto el Juzgado de conocimiento, mediante el auto recurrido en queja, rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación al considerar que si bien el art. 321 del C.G.P. señala que **será apelable el auto que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, de tal disposición se exceptúan aquellos proveídos que rechacen la demanda por falta de jurisdicción y competencia, conforme lo prevé claramente el art. 139 de la misma codificación al indicar, que cuando el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, y cuando el juez que reciba el expediente se

declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación, **decisiones que no admiten recurso.**

Consideró el recurrente en queja que la decisión que rechazó de plano la demanda por falta de competencia es pasible de alzada en términos del art. 321 del C.G.P., en cuanto tal norma señala que es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas y, por tanto, el juez de primera instancia incurrió en error sustancial y procesal al haber rechazado de plano el recurso de apelación, abrogándose competencia funcional y violando los principios de doble instancia, seguridad jurídica y supremacía constitucional.

3. Decisión a adoptar

Si bien es cierto el artículo 321 del C.G.P. prevé como norma general cuáles son las providencias susceptibles de alzada, indicando en el numeral 1º que es apelable el auto proferido en primera instancia, "*que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*", también lo es que la declaratoria de falta de competencia tiene una regulación especial en el Código General del Proceso.

Lo anterior porque el artículo 139 del Código General del Proceso establece que no es apelable el auto que resuelve la falta de competencia, regulación que tiene su razón de ser en el hecho que cuando un juez se declara incompetente debe remitir el proceso a quien estime competente, y a su vez quien recibe el expediente también puede abstenerse de conocerlo y declararse incompetente, todo lo cual origina un conflicto negativo de competencia que, según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces que así resuelven.

En ese sentido, quien realmente decide cuál es el juez competente para conocer el asunto no es el superior jerárquico del primer juez que se declaró incompetente ni el del segundo juez que también considera que carece de competencia, sino el superior funcional de los dos jueces, siendo esa la razón por la que el legislador previó que la

decisión de declararse incompetente sea inapelable, esto es, con el fin de evitar que sobre un mismo asunto se emitan pronunciamientos de autoridades superiores distintas, lo cual atentaría contra la seguridad jurídica que es uno de los pilares sobre los que descansa la administración de justicia.

Así lo aclaró el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso, parte general, DUPRE Editores, Bogotá, D.C.-Colombia- 2016, pág. 261, al señalar:

*"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta decisión es irrecorrible** debido a que no siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.*

El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.

El juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer de él, caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto se decida, al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno..."

Conforme a lo anterior le asiste razón al Juez Civil del Circuito de Arauca, pues siempre que estime el funcionario judicial que no es competente deberá así declararlo, y al tenor del artículo 90 del CGP rechazará la demanda y ordenará enviarla al que considere competente, decisión que no admite recursos. Proceder que sería diferente cuando el motivo del rechazo de la demanda es diferente al de falta de competencia, caso en el cual por expresa disposición del art. 321-1 *ibidem* admite apelación.

Así también lo reconoció la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló, en vigencia del Código de Procedimiento Civil pero perfectamente aplicable al CGP⁹, lo siguiente:

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC5733-2016, MP: Margarita Cabello Blanco.

“La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

(...)

De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable’” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01). (Sublínea fuera de texto):

Sobre el tema, también la Corte Constitucional en sentencia T- 685 de 2013, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, dijo:

“AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN-No procede ningún recurso. *Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8º del artículo 99 y artículo 148).”*

En el anterior orden de ideas, se declarará bien negado el recurso de apelación. Sin lugar a costas en esta instancia por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien negado por el Juez Civil del Circuito de Arauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte recurrente.

TERCERO: Remitir lo actuado al juzgado de conocimiento. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MATILDE LEMOS SAN MARTIN
Magistrada Ponente